

- I -

## **Política Normativa Ambiental de Andalucía 2019<sup>1</sup>: Declaración de interés estratégico para Andalucía de iniciativas económicas y adecuación ambiental y terri- torial de viviendas ilegales**

*Jesús Jordano Fraga*

Catedrático de Derecho Administrativo

Universidad de Sevilla

Sumario: I. Trayectoria y valoración general. II. Legislación. III. Organización y ejecución. 1. Organización. 2. Ejecución. A) Ordenación del Territorio y Planificación ambiental. B) Espacios naturales protegidos y recursos naturales. C) Subvenciones y ayudas ambientales. D) Instrumentos de mercado, producción integrada y tributos ambientales. E) Residuos y contaminación ambiental. F) Empleo ambiental. IV. Jurisprudencia ambiental destacada: A) Responsabilidad de Consorcio por incumplimiento de la depuración de aguas residuales por vertidos de depuradora no construida declarada de interés general. Nulidad por graduación *ad hoc* de la sanción impuesta. B) Nulidad de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de fecha 14 de enero de 2016, por la que se aprueban los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo. C) Obligación de publicación en el correspondiente boletín o diario oficial del Plan de Gestión de determinadas Zonas Especiales de Conservación de la Red natura 2000 dada su naturaleza de carácter normativo: la publicidad a través de otros medios complementarios no sustituye la necesaria publicación oficial como requisito de elaboración. D) Daños causados por especies cinegéticas. Inexistencia de responsabilidad por la adopción de medida cautelar en expediente sancionador. E) Tutela cautelar. Prevalencia de los intereses ambientales. F) Interés público o social: Admisibilidad de camping asociado a la educación ambiental y de escuela de apicultura ecológica en suelo no urbanizable especialmente protegido *ex art.* 52.22 LOUA. G) La AAI es un “acto condición” no existiendo caducidad para la exigencia del cumplimiento de los requisitos

---

<sup>1</sup> Estudio realizado en el marco del proyecto DER2017-85981-C2-2-R, “Derecho Ambiental, Recursos naturales y Vulnerabilidad”, subvencionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

que se estime necesario cuando la normativa de aplicación así lo establezca. Necesidad de previa AAU para poder otorgarse la autorización de reinicio de los trabajos mineros. H) Inadmisibilidad de la pretensión de cambio de actividad de bar con música a discoteca. I) Inexistencia de acción popular ambiental en materia forestal.

**RESUMEN:** La actividad normativa ha venido protagonizada por dos normas con rango de Ley. El Decreto-ley núm. 3/2019, de Medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares y el Decreto-Ley núm. 4/2019, de Fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas. En el horizonte se atisba una iniciativa pionera de y la codificación y simplificación de la normativa ambiental propiciada desde la Unión Europea. En el ámbito organizativo mediante Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, sobre reestructuración de Consejerías, Medio Ambiente pasa de Ordenación del Territorio a Agricultura.

**ABSTRACT:** The normative activity has been carried out by the two Decree-law no. 3/2019, of Urgent measures for the environmental and territorial adequacy of irregular buildings and no. 4/2019 Promotion of economic initiatives through streamlining and administrative simplification. On the horizon there is a pioneering initiative to simplify and codify the environmental regulations promoted by the European Union. In the organizational field by means of Decree of the President 2/2019, of 21 January, and on restructuring of Councils Environment is passed on to Organization from Land Use to Agriculture.

**PALABRAS CLAVE:** Regularización de viviendas ilegales. Simplificación administrativa ambiental. Responsabilidad administrativa por la omisión de construcción de depuradoras.

**KEY WORDS:**

Regularization of illegal housing. Environmental Administrative simplification. Administrative responsibility for the omission of construction of sewage treatment plants.

## I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Al igual que en los últimos años, en 2019 se ha producido una muy moderada actividad legislativa y de ejecución reglamentaria propias de un ordenamiento ambiental maduro. Esta moderación también tiene que ver con el cambio político acaecido en Andalucía tras más 30 años de gobiernos socialistas. El nuevo Gobierno pretende la codificación y simplificación de la normativa ambiental propiciada

desde la Unión Europea. La introducción de principios de mejora de la legislación tuvo su origen en el deseo de mejorar la gobernanza europea y el libro Blanco<sup>2</sup>. La política de mejora de la legislación ha dado lugar a la COM(2015) 215 final: Legislar mejor para obtener mejores resultados - Un programa de la UE: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2015:0215:FIN>; la Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo Propuesta de Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación Estrasburgo, 19.5.2015 COM(2015) 216 final<sup>3</sup> y Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones “Legislar mejor: haciendo balance y reafirmando nuestro compromiso”, Bruselas, 15.4.2019 COM(2019) 178 final<sup>4</sup> y el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Legislar mejor: haciendo balance y reafirmando nuestro compromiso»[COM(2019) 178 final](2020/C 14/10) Ponente: Denis **MEYNENT**<sup>5</sup>.

Este año ha venido protagonizado por dos normas con rango de Ley: De un lado, el Decreto-ley núm. 3/2019, de 24 de septiembre, de Medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía; y de otro, el Decreto-ley núm. 4/2019, de 10 de diciembre, de Fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, normas que pasamos a exponer. Valoramos de modo positivo la ambientalización del fenómeno de la edificación irregular. La solución adoptada por el legislador de Andalucía nos parece una posición realista/posibilista ante un fenómeno masivo. La regularización incide sobre el impacto ambiental de los vertidos estableciendo efectivas medidas de control. La alternativa es la permanencia del fenómeno sin el control ambiental de los vertidos. No puede ignorarse que el DL 4/2019 impone un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar la contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales.

---

<sup>2</sup> COM(2001) 428: La gobernanza Europea - Un libro blanco: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52001DC0428>

<sup>3</sup> Disponible en <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2015/ES/1-2015-216-ES-F1-1.PDF>

<sup>4</sup> Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019DC0178&from=EL>

<sup>5</sup> Disponible en <https://op.europa.eu/de/publication-detail/-/publication/7a5b4940-3777-11ea-ba6e-01aa75ed71a1/language-es/format-HTML>

## II. LEGISLACIÓN

**A) El Decreto-ley núm. 3/2019, de 24 de septiembre, de Medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares**

En 2019 destaca de modo especial, como ya se ha dicho, la aprobación del Decreto-ley núm. 3/2019, de 24 de septiembre, LAN 2019\264<sup>6</sup>, de Medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares. El objeto del Decreto-ley, que es regular el régimen aplicable y establecer las medidas adecuadas para las edificaciones irregulares, aisladas o agrupadas, en las que no resulta posible adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio. Recomendamos para su comprensión el Documento “Texto comentado con la contestación a las preguntas frecuentes” Actualizado a 12/11/2019<sup>7</sup>. Quizá este apócrifo documento debiera convertirse en norma o, al menos, en instrucción interpretativa publicada.

La norma contiene veinte y cuatro preceptos, dos Disposiciones Transitorias, una Derogatoria<sup>8</sup> y dos Finales: El Decreto Ley se estructura en cuatro Títulos; Título Preliminar; Título I. Régimen de las edificaciones irregulares en situación de asimilado a fuera de ordenación [arts.3 a 9]. Título II. Plan especial de adecuación ambiental y territorial de agrupaciones de edificaciones irregulares (arts. 10 a 15) ; y, Título III. La incorporación de las edificaciones irregulares al planeamiento urbanístico General (arts. 16 a 24)<sup>9</sup>.

En el Título I se establece el procedimiento de declaración de la situación de asimilado a fuera de ordenación (en adelante, AFO) en la que se encuentran las cita-

<sup>6</sup> BO. Junta de Andalucía Extraordinario , núm. 23 de 25 de septiembre de 2019, p. 2.

<sup>7</sup> [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/preguntas\\_frecuentes\\_dl\\_3\\_2019\\_12\\_11\\_2019.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/preguntas_frecuentes_dl_3_2019_12_11_2019.pdf)

<sup>8</sup> El Decreto Ley deroga expresamente, entre otras, las siguientes normas: el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable; la Ley 2/2018, de 26 de abril, relativa a modificación de la ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable y la Disposición adicional décima de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, «Recuperación de dotaciones y aprovechamiento público en actuaciones irregulares en suelo urbano».

<sup>9</sup> Seguimos y usamos el hilo conductor de su exposición de motivos.

das edificaciones irregulares y se establece el régimen al que deben estar sometidas, antes y después de la declaración. Se encuentran en situación de AFO las edificaciones irregulares que estén terminadas, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio del artículo 185.1 de la LOUA<sup>10</sup>.

La edificación irregular declarada AFO está sometida a un régimen muy limitado de posibles obras y de acceso a servicios. La edificación legal tiene, pese a la temporalidad establecida por la LOUA un régimen de usos y obras más amplio que el que se permite en el AFO. En todo caso, la duración aunque sea limitada es renovable y nunca inferior al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización. Nosotros hemos criticado duramente este régimen cicatero<sup>11</sup>. Un pronunciamiento reciente avala esta diferencia que distingue entre edificaciones en situación legal de fuera de ordenación y las asimiladas a esta, previsión legal desarrollada por el Decreto 2/2012, de 10 de enero y que solo autoriza a declarar en situación legal de fuera de ordenación edificaciones construidas con licencia y ajustándose a las determinaciones de la misma, “diferencia de trato que en modo alguno parece caprichosa o arbitraria al no poder hacerse de igual condición al que construyó con licencia que al que lo hizo clandestinamente, además de constituir un supuesto de fraude de ley declarar en situación de fuera de ordenación una edificación destinada a caseta agrícola o almacén que no es tal, resultando notorio que lo construido fue una vivienda y anejos” (así, STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3<sup>a</sup>), Sentencia núm. 1997/2019 de 21 de junio, JUR\2019\328745, Recurso cont-adm 1627/2016, Ponente PÁEZ MARTÍNEZ VIREL, f. de Dcho 1<sup>o</sup>). Como veremos esto es así salvo que se trate de edificaciones anteriores a 1975 para las que sí se produce aministía en equiparación de condiciones.

El Decreto-Ley no es de aplicación a las edificaciones irregulares para las que no sea de aplicación la limitación temporal de la LOUA, lo que incluye ex artículo 185.2 LOUA:

- Las que se encuentren en suelo no urbanizable especialmente protegido.

---

<sup>10</sup> Art. 3.1 DL 3/2019.

<sup>11</sup> “Teoría General de la regularización de las edificaciones ilegales. La regularización en Andalucía AFO (Asimilado a Fuera de Ordenación) y Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía de 7 octubre de 2014” en VV.AA., *El Urbanismo de la crisis: la regularización de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación*, Ed. Tecnos, Madrid 2015, pp. 38-39.

- Las situadas dentro de la zona de influencia del litoral de la legislación de Costas en suelo no urbanizable.

- Los bienes y espacios catalogados.

- Las situadas en zonas de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial (zonas inundables, corrimientos, incendios forestales, etc.), mientras persistan dichos riesgos.

Esta última exclusión es matizada pues se permite la declaración de AFO respecto las edificaciones irregulares realizadas sobre suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia, si previamente se hubieran adoptado las medidas exigidas por la administración competente para evitar o minimizar dichos riesgos. En este último caso, las personas propietarias, además de acreditar la adopción de las medidas referidas conforme al artículo 6.6 DL, deberán suscribir una declaración responsable en la que expresen claramente que conocen y asumen los riesgos existentes y las medidas aplicables. Esta declaración responsable será condición previa para la declaración de asimilado a fuera de ordenación<sup>12</sup>. *Es obvio el paralelismo de esta declaración responsable con el consentimiento informado a efectos de exclusión de responsabilidad.*

En dichas edificaciones y mientras no se produzca la declaración administrativa de AFO, no se permite el acceso a los servicios básicos ni realizar ningún tipo de obra. Una vez reconocida la situación AFO, las personas propietarias de esas edificaciones podrán acceder a los servicios de saneamiento, abastecimiento de agua y suministro eléctrico, si ya existieran las correspondientes redes de infraestructuras, o resolver dichos servicios de forma autónoma. Además, se admiten las obras de conservación necesarias para el mantenimiento de las condiciones de seguridad

Desde el punto de vista ambiental destacamos la exigencia establecida en el art. 7.1 d) del DL 2/2109 como condición de salubridad d) Un sistema de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar la contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales.

El apartado 4 del artículo 9 del DL, establece, para las edificaciones irregulares que sean declaradas en situación de AFO que “Cuando no existan redes de infraestructuras (...) el acceso a los servicios básicos se resolverá mediante instalaciones de carácter autónomo y ambientalmente sostenibles”. Obviamente ello se refiere a la posibilidad de las denominadas fosas sépticas.

---

<sup>12</sup> La regulación sigue la metodología establecida por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales.

Otra importante novedad es el artículo 2 del DL que establece que las edificaciones terminadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1975, que no posean licencia para su realización sobre suelo no urbanizable se asimilan en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística. El Decreto-Ley establece con ello la legalidad de estas edificaciones, lo que puede acreditarse mediante certificación administrativa del Ayuntamiento. Las edificaciones situadas en suelo no urbanizable, terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1975 (25/05/1975) y sin licencia, se asimilan a las edificaciones terminadas con licencia sin excepción alguna.

En el Título II se introduce, como novedad, la posibilidad de formular Planes Especiales, sin necesidad de que estén previstos o desarrollen los planes generales o los planes territoriales y, también, en ausencia de estos, para la adecuación ambiental y territorial de las agrupaciones de edificaciones irregulares, esté o no prevista su transformación mediante la urbanización. Estos planes se someten a Evaluación Ambiental Estratégica de conformidad a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y a Informe de Evaluación de Impacto en Salud conforme a la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía<sup>13</sup>. Los Planes Especiales de adecuación ambiental y territorial tienen por objeto identificar y delimitar concretas agrupaciones de edificaciones irregulares en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, y adoptar las medidas pertinentes para el establecimiento de las infraestructuras comunes para la prestación de los servicios básicos para garantizar las condiciones de mínimas de seguridad y salubridad de la población, mejorar la calidad ambiental e integrar territorial y paisajísticamente dichas agrupaciones<sup>14</sup>.

Destacamos como contenido de estos Planes las medidas de adecuación ambiental y territorial. Así se incorporarán al Plan Especial las medidas correctoras necesarias para minimizar los posibles impactos ambientales y territoriales de la agrupación de edificaciones irregulares que, como mínimo, incluirán las siguientes:

a) Medidas de mejora de las condiciones de salubridad para evitar que se vea afectada la salud de las personas o se alteren las condiciones medioambientales del entorno. A estos efectos se diseñará la red de evacuación de aguas residuales y el sistema de depuración necesario para evitar la contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales.

---

<sup>13</sup> Art. 14. 3 DL 3/2019.

<sup>14</sup> art. 10 DL 3/2019.

b) Medidas que corrijan los impactos generados por la agrupación de las edificaciones irregulares que pongan en peligro las condiciones ambientales o paisajísticas del entorno y, en especial, aquellos impactos que:

1.º Afecten a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos o puedan provocar peligro de incendio.

2.º Provoquen la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

3.º Alteren la contemplación del paisaje y de los elementos singulares del patrimonio histórico<sup>15</sup>.

El documento “Texto comentado con la contestación a las preguntas frecuentes” Actualizado a 12/11/2019 aclara que la conveniencia o no de formular un Plan Especial no deriva de ningún requisito formal o cuantitativo (como se hacía, por el contrario, en el Decreto 2/2012) *sino de la necesidad y viabilidad de dicho plan especial*<sup>16</sup>.

La contrapartida es el régimen de deberes de los titulares de las edificaciones incluidas en dichos ámbitos que lógicamente exige que las personas propietarias asuman las cargas que se establezcan en el Plan Especial<sup>17</sup>.

La aprobación del Plan Especial no modifica la clasificación del suelo, pero permite, en estas edificaciones, el acceso a los servicios básicos, así como la ejecución de obras de conservación y de reforma<sup>18</sup>. De igual modo, se admite, si así lo establece el Plan Especial, la posibilidad de ejecutar pequeños elementos auxiliares que no afecten negativamente al paisaje y al entorno.

En el Título III se regula el régimen de incorporación de las edificaciones irregulares a la ordenación urbanística, simplificando la regulación vigente y reforzando la potestad municipal de ordenar los ámbitos con agrupaciones de viviendas a través del Plan General de Ordenación Urbanística. Es el Plan General el que define el modelo territorial y le corresponde, por tanto, decidir sobre la compatibilidad o no con el modelo que proponga de las agrupaciones de edificaciones irregulares existentes sin condicionantes previos. Si embargo continúan los límites infranqueables: No procederá la incorporación al planeamiento general de las agrupaciones de edificaciones irregulares que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

---

<sup>15</sup> Artículo 13 DL 3/2019.

<sup>16</sup> “Texto comentado con la contestación a las preguntas frecuentes” Actualizado a 12/11/2019, p. 5.

<sup>17</sup> Artículos 16.2 y 18.1 DL 3/2019.

<sup>18</sup> Artículo 15.2 DL 3/2019.



Las ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica o por planificación territorial que sean incompatibles con el régimen de protección.

b) Las ubicadas en suelo no urbanizable protegido por el planeamiento general vigente salvo que se acredite la inexistencia de los valores que determinaron la protección de dichos terrenos y siempre que la desaparición de esos valores no tenga su causa en la propia agrupación de edificaciones.

c) Las ubicadas en suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, riesgos tecnológicos o de otra procedencia cuando tales riesgos queden acreditados en la tramitación del planeamiento urbanístico por el órgano sectorial competente y salvo que se hubieran adoptado o se pudieran imponer las medidas exigidas por la administración competente para evitar o minimizar<sup>19</sup>.

Vemos muy acertada la previsión del art. 24. “Régimen de las agrupaciones de edificaciones irregulares incompatibles con la ordenación urbanística” que ordena para las mismas que mantengan su clasificación como suelo no urbanizable. Sin embargo, dichas agrupaciones podrán incluirse en el ámbito de un Plan Especial para su adecuación ambiental y territorial conforme a lo establecido en el Título II. Igualmente, las edificaciones pertenecientes a una agrupación podrán acceder al reconocimiento de la AFO conforme a lo dispuesto en el Título I.

La disposición final primera modifica varios preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, con objeto de mantener la coherencia del citado texto legal con el nuevo Decreto-ley. En ese sentido, se definen y regulan los Planes Especiales de adecuación ambiental y territorial y se concretan y sistematizan las definiciones de la situación de fuera de ordenación y de la situación de asimilado a fuera de ordenación. Además, con el fin de reforzar de forma urgente el control de los procesos de parcelación, se regula la necesidad de licencia municipal para el acceso al Registro de la Propiedad de cualquier segregación en suelo no urbanizable, eliminando la declaración de innecesariedad de licencia que tantos problemas ha ocasionado; se tipifica de forma expresa como infracción la publicidad en la web y en las redes informáticas de procesos parcelatorios ilegales, la ejecución de las acometidas a los suministros básicos sin autorización y la emisión de certificados técnicos de antigüedad con información falsa.

---

<sup>19</sup> Artículo 20.3 DL 3/2019.

**B) El Decreto-ley núm. 4/2019, de 10 de diciembre, de Fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico**

Hemos destacado en segundo lugar el Decreto-ley núm. 4/2019, de 10 de diciembre<sup>20</sup>, LAN 2019\362, de Fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11-01-1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17-12-2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Esta norma intenta remediar el escaso éxito de su precedente Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que trató precisamente de facilitar las grandes inversiones industriales que, de este modo, minimizaran el efecto de una crisis que ya duraba más de tres años y que había golpeado duramente a la economía andaluza.

La norma contiene diez preceptos, dos Disposiciones Transitorias, una Derogatoria<sup>21</sup> y tres Finales, estructurándose en tres capítulos: Capítulo I. Disposiciones generales; Capítulo II. Inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía [arts. 2 a 8]; y Capítulo III. Medidas administrativas de simplificación y mejora de la regulación [arts. 9 a 10].

La norma ha sido duramente criticada. Las organizaciones ecologistas Amigos de la Tierra, Ecologistas en Acción, Greenpeace, SEO/BirdLife y WW consideran un “retroceso histórico” la desregulación ambiental aprobada por el Gobierno de la Junta de Andalucía y denuncian que esta “contrarreforma” supone un “peligroso

---

<sup>20</sup> BO. Junta de Andalucía núm. 243 de 19 de diciembre de 2019, p. 11.

<sup>21</sup> El DL 4/2019 deroga; a) La Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto los apartados 2 y 3 de la disposición final primera y las disposiciones finales tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima.

b) El artículo 41, «Inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para Andalucía. Procedimiento y efectos», del Título VI, denominado «De las inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para Andalucía», de la Ley 1/1994, de 11, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

precedente” para otras comunidades autónomas<sup>22</sup>. Denuncian así que se amplían las actuaciones que se pueden declarar de Interés Autonómico, lo que facilita su tramitación y aprobación, como son: urbanizaciones residenciales supramunicipales, puertos y aeropuertos, embalses, grandes establecimientos comerciales, turísticos e industriales<sup>23</sup>.

La verdad es que lo cierto es que en materia estrictamente ambiental al final solo se pasan a calificación ambiental tres supuestos muy concretos, y las normas ambientales apenas se tocan (un par de aspectos de la GICA, un decreto para posibilitar unas actuaciones en el puerto de Huelva, y básicamente la Ley de Aguas). El resto es la ampliación de la declaración de interés autonómico (actuaciones singulares) que vemos razonable y mas en la salida de la crisis de 2008 y los albores de una distinta y más profunda por el coronavirus. En el marco de una pandemia, con caídas previsibles de PIB y de empleo sin precedentes, el Derecho debe ser congruente con la situación y crear empleo que es la fórmula más eficaz de distribución de la riqueza y protección social. Debiéramos ser conscientes que otro discurso puede hacer odiar la preservación ambiental.

---

<sup>22</sup> <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20200405/48325059620/ecologistas-acusan-junta-contrarreforma-ambiental.html>

<sup>23</sup> La lista exacta incluye «ANEXO II

1. Nuevas carreteras, modificación de la clasificación o de la categoría de las carreteras.
2. Nuevas líneas ferroviarias, ampliación, cierre o reducción de las existentes.
3. Centros de transporte de mercancías y centros de actividades logísticas del transporte.
4. Nuevos puertos y aeropuertos o cambio de su funcionalidad.
5. Embalses destinados a abastecimiento de agua a poblaciones o para regadíos con una capacidad superior a 15 hm<sup>3</sup>.
6. Infraestructuras supramunicipales de aducción y depuración de aguas.
7. Infraestructuras y equipamiento ambiental para el tratamiento de residuos.
8. Alteración de límites de términos municipales.
9. Creación de Áreas Metropolitanas.
10. Transformación en regadío de zonas con superficie igual o superior a 500 ha.
11. Delimitación de zonas para el establecimiento de ayudas a empresas.
12. Localización de equipamientos o servicios supramunicipales referida a las siguientes materias:  
Educación: Centros de enseñanza secundaria posobligatoria.  
Sanidad: Áreas sanitarias, hospitales, centros de especialidades, y helipuertos sanitarios.  
Servicios Sociales: Centros de servicios sociales comunitarios y centros de servicios sociales especializados.  
Servicios Públicos: Parque de bomberos, Servicios de Protección Civil, y Policía.  
Deportes: Instalaciones y equipamientos deportivos.
13. Localización de grandes establecimientos comerciales, turísticos e industriales no previstos expresamente en el Planeamiento urbanístico general.
14. Actuaciones residenciales de interés supramunicipal con destino preferente a viviendas protegidas.»

El primer elemento relevante de la norma es la declaración de Inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía<sup>24</sup>. El órgano competente es la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la competencia para acordar o desestimar la declaración de inversión empresarial de interés estratégico<sup>25</sup>. El Decreto-Ley simplifica y clarifica la documentación que tiene que presentar el promotor del proyecto. Además, se reducen los trámites administrativos para su declaración, aclarándose los efectos de la declaración. También se pone a disposición del promotor del proyecto una “Unidad Aceleradora” que permitirá impulsar y realizar una labor de seguimiento de la tramitación de las autorizaciones e informes en los distintos departamentos de la Administración de la Junta de Andalucía. Los efectos de la declaración (Artículo 7) se reducen a la tramitación administrativa preferente; reducción de los plazos administrativos -se reducirán a la mitad los plazos de los procedimientos para el otorgamiento de cualquier autorización administrativa previa que resulte precisa para la ejecución de las obras o para la apertura o funcionamiento de instalaciones de las inversiones declaradas de interés estratégico para Andalucía-; en los supuestos en que la ejecución o implantación de las inversiones declaradas de interés estratégico para Andalucía supongan una alteración del planeamiento territorial o urbanístico, podrá efectuarse por el Consejo de Gobierno la Declaración de Interés Autonómico y aplicación, en todo caso, el procedimiento abreviado previsto en el artículo 32 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Nos sigue pareciendo exíguo el tratamiento, que ignora la posibilidad de excepciones a las

---

<sup>24</sup> De conformidad con el Art. 3.1 DL 4/2019 son:

- a) Inversiones industriales o de servicios avanzados que generen o amplíen cadenas de valor añadido y empleo en el sistema productivo y mejoren su competitividad.
- b) Nuevas actividades económicas que aporten valor añadido en sectores productivos con alto potencial innovador y desarrollo tecnológico.
- c) Inversiones que refuercen la implantación de la sociedad del conocimiento, el sistema universitario andaluz y el potencial de innovación y de cualificación del capital humano.
- d) Inversiones que contribuyan a la renovación del patrón productivo en los sectores tradicionales de la actividad económica.
- e) Implantación de nuevas actividades económicas que puedan sustituir a sectores en declive o en reconversión.
- f) Inversiones que, de forma significativa, incidan en la mejora de la cohesión y vertebración territorial, y en desarrollo socioeconómico de las zonas más desfavorecidas, especialmente las relacionadas con la economía social.
- g) Proyectos que potencien iniciativas de economía circular, eco-innovación o que contribuyan al desarrollo energético sostenible de Andalucía, incluida la valorización energética de residuos o biomasa, así como la neutralidad climática.
- h) Inversiones en materia de atención a la dependencia o de carácter social y, excepcionalmente, aquellas inversiones residenciales vinculadas a estas.

<sup>25</sup> Art. 6.1 DL 4/2019.

ayudas públicas (no solo estrictamente económicas sino con la puesta disposición de suelo público), en regiones con niveles de paro superiores o con diferencias de renta.

### III. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN

#### 1. Organización

La gran novedad en esta materia viene dada por el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero<sup>26</sup>, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías. Medio Ambiente pasa de Ordenación del Territorio a Agricultura. Es el artículo 8 el que crea la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Ahora corresponden a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible las competencias que tenía atribuidas la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en materia de medio ambiente y agua<sup>27</sup>. Y también se adscriben a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible todas las entidades instrumentales: la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía y Fundación para el Desarrollo Sostenible de Doñana y su Entorno-DOÑANA 21.

Realmente no constituye una novedad absoluta en nuestra Comunidad pues el Decreto 151/2012, de 5 de junio<sup>28</sup>, estableció la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, derogando el Decreto 105/ 2011 de 19 de abril<sup>29</sup>, por el que se establecía la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente. Nuevamente en la exposición de motivos no se justifica la desaparición de un modelo de Administración ambiental diferenciada. Seguimos pensando que la inexistencia de una Consejería exclusivamente de medio ambiente es un error.

En el ámbito organizativo ha sido dictadas varias normas de menor importancia entre las que destacamos la Resolución de 10 de julio 2019, LAN 2019\207<sup>30</sup>, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Agencia de Medio ambiente y Agua de Andalucía (LAN 2011\305).

---

<sup>26</sup> BOJA n° 14 de 22/01/2019.

<sup>27</sup> Medio ambiente se integraba con urbanismo y ordenación del territorio, competencias en materia de medio ambiente y de agua que hasta entonces venía ejerciendo la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente. La reestructuración se hizo mediante el Decreto del Presidente núm. 4/2013, de 9 de septiembre, de Vicepresidencia y reestructuración de Consejerías.

<sup>28</sup> BO. Junta de Andalucía de 13 de junio de 2012, núm. 115, p. 82.

<sup>29</sup> BO. Junta de Andalucía de 29 de abril de 2011, núm. 83, p. 13.

<sup>30</sup> BO. Junta de Andalucía de 19 de julio de 2019, núm. 138, p. 134; rect. BO. Junta de Andalucía 3 de octubre de 2019, núm. 191, p. 73.

## 2. Ejecución

Las lista de normas reglamentarias ejecutivas y actos administrativos generales de primer nivel agrupadas en ejes temáticos engloba las siguientes normas y convocatorias:

### **A) Ordenación del Territorio y Planificación ambiental.**

- Decreto 578/2019, de 9 de octubre, LAN 2019\286<sup>31</sup>, por el que se acuerda la formulación de la revisión del Plan de Ordenación del Territorio del Poniente de la provincia de Almería.

- Acuerdo de 11 de junio de 2019, LAN 2019\172<sup>32</sup>, que aprueba la formulación de los Planes Especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía para las Demarcaciones Hidrográficas de las Cuencas Intracomunitarias Andaluzas al objeto de minimizar los impactos ambientales, económicos y sociales generados en situaciones de eventual sequía.

### **B) Espacios naturales, protegidos y recursos naturales.**

- Decreto núm. 456/2019, de 23 de abril, LAN 2019\11<sup>33</sup>, por el que se declaran determinados monumentos naturales de Andalucía y dictan normas y directrices para su ordenación y gestión.

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo de 2019, LAN 2019\182<sup>34</sup>, por la que se publican los anexos de la Orden de 13-5-2015 (LAN 2015\237), por la que se aprueban el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Ramblas del Gérgal, Tabernas y Sur de Sierras Alhamilla (ES6110006), el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Sierras del Nordeste (ES6140005), el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Sierra de Arana (ES6140006), el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Sierra de Campanario y Las Cabras (ES6140007), el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Barranco del Río Aguas Blancas (ES6140015), el Plan de Gestión de las Zonas Especiales de Conservación Marismas y Riberas del Tinto (ES6150014) y Estuario del Tinto (ES6150029) y el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Sierra de Alanís (ES6180004).

---

<sup>31</sup> BO. Junta de Andalucía de 15 de octubre de 2019, núm. 199, p. 173.

<sup>32</sup> BO. Junta de Andalucía de 14 de junio de 2019, núm. 113, p. 101.

<sup>33</sup> BO. Junta de Andalucía de 26 de abril de 2019, núm. 79, p. 12.

<sup>34</sup> BO. Junta de Andalucía de 22 de junio de 2019, núm. 15-Extraordinario, p. 2.

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo de 2019, LAN 2019\199<sup>35</sup>, por la que se publican los anexos de la Orden de 11-5-2015 (LAN 2015\223), por la que aprueba el Plan de Gestión de la ZEC Sierras de Gádor y Énix (ES6110008), el Plan de Gestión de la ZEC Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), el Plan de Gestión de la ZEC Sierras Almagrera, de los Pinos y El Aguilón (ES6110012), el Plan de Gestión de la ZEC Sierra Lijar (ES6120013), el Plan de Gestión de las ZEC Suroeste de la Sierra de Cardena y Montoro (ES6130005), Guadalmellato (ES6130006) y Guadiato-Bembézar (ES6130007), el Plan de Gestión de la ZEC Sierra de Loja (ES6140008), el Plan de Gestión de la ZEC Sierras Bermeja y Real (ES6170010), Sierra Blanca (ES6170011) y Valle del Río Genal (ES6170016), el Plan de Gestión de la ZEC Sierra de Camarolos (ES6170012) y el Plan de Gestión de la ZEC Sierra Blanquilla (ES6170032).

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo de 2019, LAN 2019\143<sup>36</sup>, por la que se publican los anexos de la Orden de 17-2-2017 (LAN 2017\52), por la que aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Laguna de los Tollos (ES6120011) y el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Laguna de Coripe (ES6180006).

- Resolución de 6 de mayo 2019, LAN 2019\125<sup>37</sup>, por la que se publican los periodos hábiles de caza para la temporada 2019/2020.

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo de 2019, LAN 2019\145<sup>38</sup>, por la que se publica el anexo de la Orden de 10-10-2016 (LAN 2016\326), por la que aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Doñana Norte y Oeste (ES6150009).

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo de 2019, LAN 2019\150<sup>39</sup>, por la que se publica el anexo de la Orden de 16-3-2015, por la que se aprueba el Plan de Gestión de determinadas Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 importantes para quirópteros cavernícolas en la provincia de Huelva (LAN 2015\150).

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo 2019, LAN 2019\149<sup>40</sup>, por la que se publica el anexo de

---

<sup>35</sup> BO. Junta de Andalucía 6 de julio de 2019, núm. 18-Extraordinario, p. 2.

<sup>36</sup> BO. Junta de Andalucía 30 de mayo de 2019, núm. 102, p. 68.

<sup>37</sup> BO. Junta de Andalucía 13 de mayo de 2019, núm. 89, p. 48.

<sup>38</sup> BO. Junta de Andalucía de 31 de mayo de 2019, núm. 103, p. 84

<sup>39</sup> BO. Junta de Andalucía de 3 de junio de 2019, núm. 104, p. 694.

<sup>40</sup> BO. Junta de Andalucía de 3 de junio de 2019, núm. 104, p. 578.

la Orden de 20-5-2015 (LAN 2015\238), por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Cuencas del Rumblar, Guadalén y Guadalmena.

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo de 2019, LAN 2019\153<sup>41</sup>, por la que se publica el anexo de la Orden de 16-3-2015 (LAN 2015\152), por la que aprueba el Plan de Gestión de determinadas Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 importantes para quirópteros cavernícolas en la provincia de Sevilla.

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo 2019, LAN 2019\157<sup>42</sup>, que publica el anexo de la Orden de 16-3-2015 (LAN 2015\149), por la que aprueba el Plan de Gestión de determinadas Zonas de Espaciales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 importantes para quirópteros cavernícolas en la provincia de Cádiz.

- Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, LAN 2019\161<sup>43</sup>, por la que se publican los anexos de la Orden de 10 de agosto de 2015, por la que se aprueban los planes de gestión de determinadas zonas especiales de conservación con hábitats marinos del litoral andaluz.

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo de 2019, LAN 2019\162<sup>44</sup>, que publica los anexos de la Orden de 19-3-2015 (LAN 2015\162), por la que aprueba el Plan de Gestión de la ZEC Sierra del Oso (ES6110004), el Plan de Gestión de la ZEC Sierra de Cabrera-Bédar (ES6110005), el Plan de Gestión de la ZEC Calares de Sierra de los Filabres (ES6110013), el Plan de Gestión de la ZEC Andévalo Occidental (ES6150010), el Plan de Gestión de las ZEC Sierras de Abdalajís y La Encantada Sur» (ES6170008) y Sierras de Alcaparaín y Aguas.

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo de 2019, LAN 2019\174<sup>45</sup>, que publica los anexos de la Orden de 8-5-2015 (LAN 2015\214), por la que aprueba los Planes de Gestión de las Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadiana y de la Zona Especial de Conservación Corredor Ecológico del Río Tinto.

---

<sup>41</sup> BO. Junta de Andalucía de 4 de junio de 2019, núm. 105, p. 117.

<sup>42</sup> BO. Junta de Andalucía 5 junio 2019, núm. 106, p. 145.

<sup>43</sup> BO. Junta de Andalucía de 8 junio de 2019, núm. 11-Extraordinario, p. 2.

<sup>44</sup> BO. Junta de Andalucía de 9 de junio de 2019, núm. 12-Extraordinario, p. 2.

<sup>45</sup> BO. Junta de Andalucía de 15 de junio de 2019, núm. 13-Extraordinario, p. 2.



- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo de 2019, LAN 2019\175<sup>46</sup>, que publica los anexos de la Orden de 18-3-2015 (LAN 2015\159), por la que aprueba los Planes de Gestión de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) que se citan.

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 6 de mayo 2019, LAN 2019\183<sup>47</sup>, por la que se publican los anexos de la Orden de 12-5-2015 (LAN 2015\224), por la que se aprueban los Planes de Gestión de las Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalete-Barbate y de determinadas Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir.

- Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de 8 de octubre de 2019, LAN 2019\287<sup>48</sup>, por la que se suspende en la temporada 2019-2020 la recogida nocturna de aceituna en olivares superintensivos por posible daño a las aves silvestres.

- Resolución de 20 de noviembre de 2019, LAN 2019\337<sup>49</sup>, que determina las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29-8-2008 (LCEur 2008\1598), por el que establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

### **C) Subvenciones y ayudas ambientales**

- Orden de 30 de julio de 2019, LAN 2019\236<sup>50</sup>, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para incrementar el valor medioambiental de los ecosistemas forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Medida 08. Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques; Submedida 8.5; Operación 8.5.1: Ayuda para inversiones para incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales).

---

<sup>46</sup> BO. Junta de Andalucía de 16 de junio de 2019, núm. 14-Extraordinario, p. 2.

<sup>47</sup> BO. Junta de Andalucía de 23 de junio de 2019, núm. 16-Extraordinario, p. 2.

<sup>48</sup> BO. Junta de Andalucía de 15 de octubre de 2019, núm. 199, p. 29.

<sup>49</sup> BO. Junta de Andalucía de 27 de noviembre de 2019, núm. 229, p. 36

<sup>50</sup> BO. Junta de Andalucía de 6 agosto 2019, núm. 150, [pág. 12]; rect. BO. Junta de Andalucía de 18 noviembre de 2019, núm. 222, p. 9.

### **E) Residuos y contaminación ambiental**

- Acuerdo de 19 de marzo de 2019, LAN 2019\70<sup>51</sup>, por el que se aprueba la formulación del Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030 (PIRec 2030).

### **F) Inspección ambiental**

- Resolución de 27 de febrero de 2019<sup>52</sup>, LAN 2019\58, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16-12-2016 (RCL 2016\1490), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrado de la contaminación, en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019.

- Resolución de 27 de febrero 2019, LAN 2019\59<sup>53</sup>, por la que se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2019.

## **IV. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA**

Agrupamos a continuación en torno a descriptores temáticos los fallos más destacados producidos en este año.

### **A) Responsabilidad de Consorcio por incumplimiento de la depuración de aguas residuales por vertidos de depuradora no construida declarada de interés general. Nulidad por graduación *ad hoc* de la sanción impuesta**

Así se pronuncia las STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3<sup>a</sup>), Sentencia núm. 900/2019 de 12 junio, JUR\2020\18888, Recurso cont-adm 906/2016, Ponente PEREIRA MAESTRE, f. de Dcho 2º y 4º y la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3<sup>a</sup>), Sentencia num.742/2019 de 29 de marzo, JUR\2019\194683, Recurso de Apelación 132/2019, Ponente MONTALBÁN HUERTAS, F. de Dcho 3º.

Otras sentencias van en el mismo sentido como la STSJ Aragón (Sala de lo Cont-Adm, Sección 3<sup>a</sup>), sentencia núm. 373/2019 de 27 de mayo, JUR 2019\182000, Recurso cont-adm núm. 242/2017, Ponente SAMANES ARA, f. de Dcho 2,4 y 5, que considera que el hecho por el que se sanciona a la recurrente no es la omisión en la construcción de la depuradora, sino el hecho de verter aguas residuales sin la

---

<sup>51</sup> BO. Junta de Andalucía de 25 marzo de 2019, núm. 57, p. 10.

<sup>52</sup> BO. Junta de Andalucía de 11 marzo de 2019, núm. 47, p. 539.

<sup>53</sup> BO. Junta de Andalucía de 11 marzo de 2019, núm. 47, p. 549.

debida autorización correspondiendo al Ayuntamiento el deber de que el vertido se haga con autorización y es el incumplimiento dicho deber el que da lugar a la responsabilidad que le fue exigida en el expediente sancionador objeto del recurso.

Mostramos nuestro desacuerdo con estas sentencias: Dicha lectura es incompatible con el art. 8, apartado 1 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía que establece de forma inequívoca como competencia autonómica en su letra f) “La planificación, programación y ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, art. 124, apartados 1 a 3, Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio -que contiene idéntica previsión respecto del Estado- y las declaraciones de las obras hidráulicas necesarias de interés general estatal y autonómicas producidas .

La causa eficiente del incumplimiento de los parámetros de vertido de nitrógeno y fósforo es la falta de construcción de unas infraestructuras aptas para ello, construcción que, sin margen de duda, constituye una competencia estatal o autonómica desde el momento en que median sendas declaraciones de interés general. *En la construcción de las depuradoras concurren de forma determinante competencias autonómicas.* De conformidad con el art. 8, apartado 1, de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía:

f) La planificación, programación y ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio del ejercicio de competencias sobre las obras de interés general del Estado que éste le delegue.

k) El establecimiento de las condiciones de prestación de los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano y de la calidad exigibles a los mismos y su control.

ñ) La regulación y establecimiento de ayudas económicas a las entidades locales para actuaciones relativas al ciclo integral del agua de uso urbano, así como las medidas de fomento a otras entidades y particulares para la realización de los objetivos de la planificación hidrológica.

*La declaración de interés autonómico determina que la responsabilidad municipal solo se adquiere finalizadas y entregadas las obras<sup>54</sup>.*

---

<sup>54</sup> Véase un convenio tipo, por ejemplo, Resolución de 20 de marzo de 2017, de la Dirección General de Infraestructuras y Explotación del Agua, por la que se publica el Convenio entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y los Ayuntamientos de Álora, Coín y Pizarra (Málaga) para la construcción, financiación y puesta en funcionamiento de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA número 64 de 04/04/2017): “Quinta. Titularidad de las infraestructuras. Una vez construidas las infraestructuras objeto de este convenio, recepcionadas las obras del contratista o en su caso de la Agencia de Medio Ambiente y Agua y realizado el informe en el que conste la sujeción de las mismas al proyecto técnico, de conformidad con lo señalado en el artículo 31.5 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, la Consejería preavisará al Ente Supramunicipal

Así, SETUAÍN MENDIA afirma con rotundidad que la *declaración de interés comunitario las sitúa “ex art. 56.7 de su Estatuto en la esfera competencial autonómica”*<sup>55</sup>.

La cuestión es que, dado el sistema de competencias concurrente descrito y la existencia de un canon finalista para financiación de las EDAR por quedar fuera de la capacidad económica de los Ayuntamientos, la existencia de este elemento subjetivo del tipo es más que cuestionable. En este sentido se pronuncia de modo ejemplar la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, Sentencia 546/2013 de 4 de noviembre de 2013, Rec. 7/2013, Ponente SÁENZ SOUBRIER, LA LEY 246969/2013, F. de Dcho 2º. También lo hace la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, Sentencia 221/2008 de 11 de marzo de 2008, Rec. 30/2008, Ponente INGELMO FERNÁNDEZ, LA LEY 134549/2008, que considera no presente el elemento subjetivo del tipo cuando no existen competencias ni medios para remediar la situación dada la incapacidad de la EDAR, para depurar el tremendo caudal que recibía, que se había multiplicado en más de un 100 por 100, respecto a su capacidad fijada en 480 metros cúbicos diarios. En la Sentencia se confirma la sentencia apelada, sentencia que absuelve a los acusados por la ausencia del elemento subjetivo del delito considerando que no hay intencionalidad en el vertido y que realizaron lo que estuvo en sus manos, esto es, comunicar la situación a la Agencia Catalana del Agua, que era la única que tenía la competencia y los medios necesarios para llevar a cabo las ampliaciones que precisaba la EDAR.

El planteamiento de ausencia de elemento subjetivo del tipo cuando las obras y financiación de las depuradoras necesarias son ajenas al municipio es igualmente confirmado por la AP Barcelona (Sección 2ª), sentencia núm. 450/2011 de 22 de junio, ARP 2011\1030, Diligencias previas núm. 54/2008, Ponente IGLESIAS MARTÍN, F. de Dcho 5º

Una de las sentencias declara, no obstante, la nulidad por Graduación *ad hoc* de la sanción impuesta, rebajándola al mínimo de la escala conforme reiterada jurisprudencia. La jurisprudencia constitucional ha establecido la exigencia de predeter-

---

o a la Diputación que en el plazo de quince días procederá a su entrega definitiva al Ente Supramunicipal o a la Diputación. Cumplido *este trámite, se notificará la puesta a disposición de las instalaciones a favor de los mismos, entendiéndose entregada con esta notificación las infraestructuras construidas, pasando a ser desde ese momento titularidad del Ente Supramunicipal o a la Diputación, y ser de su responsabilidad el mantenimiento y explotación*, pudiéndose firmar un acta de entrega de las instalaciones por parte del Ente Supramunicipal o a la Diputación.

No obstante, dicha entrega y puesta a disposición de las instalaciones se realizará conforme a los requerimientos del artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local”.

<sup>55</sup> “El alcance de las obligaciones públicas en torno al saneamiento: articulación entre criterios básicos «aglomeraciones urbanas» y «entes representativos» y el reparto competencial de la normativa autonómica y local” en *Agua y Ciudades*, ISBN : 978-84-470-4032-2, Cizur Menor (Navarra) Civitas, 2012, p. 491.

minación normativa de infracciones y sanciones (STC 196/1991, de 17 de octubre) siendo necesario que se incluyan en la norma todos los elementos de definición del tipo. De dicho principio se deriva la prohibición de gradación *ad hoc* (esto es, establecer la sanción arbitrariamente dentro del margen como en el caso de la sentencia que comentamos; por ejemplo, imponer 100.000 euros en una banda de sanción de 50.001 euros a 150.000 sin motivación). Cuando la sanción prevista por la norma es de cuantía variable, en la resolución sancionadora han de indicarse las razones que, en su caso, justifiquen la imposición de la sanción en una cuantía superior a la mínima (SSTSJ Islas Baleares 23 noviembre 1999, RJCA 1999\4068; Murcia 7 diciembre 1999, RJCA 1999\4457), sin que, a estos efectos, basten las referencias genéricas a los criterios legales (STSJ de Murcia de 7 de diciembre 1999, RJCA 1999\4457). Específicamente en el ámbito de la graduación de las sanciones, así lo afirma la STSJ núm. 430/2007 de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 16 de Julio de 2007, rec. 5753/2002, Ponente TORRES DONAIRE, LA LEY 359846/2007, f. de Dcho 3º y STSJ Nº de 415/2005, del País Vasco Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 10 de Junio 2005, recurso 962/2003, Ponente GONZÁLEZ SAIZ, LA LEY 132077/200559846/2007, f. de Dcho 3º.

### **B) Nulidad de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de fecha 14 de enero de 2016, por la que se aprueban los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo de inundaciones**

Así ha procedido la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia num.1676/2019 de 11 de octubre, JUR\2020\21747, Ponente JIMÉNEZ JIMÉNEZ, f. de Dcho 2º. Son tres los elementos de argumentación que llevan al TSJ a dicha declaración de nulidad: 1) Las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, número 395/2019 y 396/2019 de 25 de marzo de 2019, dictadas en los recursos cont-adm números 4489/2016 y 4495/2016 respectivamente, por cuanto declaran la nulidad por ser contrarios al ordenamiento jurídico de: a) El Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, en relación con el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. b) El Real Decreto 21/2016, de 15 de enero, en relación con el Plan de Gestión de Riesgo de Inundación de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas; 2) El PGRI se fundamenta en los MAPRIA, formando un todo inescindible, de manera que la nulidad de la disposición general afectará a los mapas en los que se ha basado; 3) La declaración de nulidad del PHCMA ha de afectar necesariamente a los mencionados mapas. Así, el TSJ afirma: "Teniendo en cuenta que los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo de inundación son instrumentos de prevención del riesgo de inundación, hemos de entender que están incorporados

a los Planes Hidrológicos, de manera que la declaración de nulidad del PHCMA ha de afectar necesariamente a los mencionados mapas”.

En idéntico sentido, las SSTSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 1677/2019 de 11 de octubre, JUR 2020\22873; núm. 1676/2019 de 11 de octubre, JUR 2020\21747; núm. 1679/2019 de 11 de octubre, JUR 2020\21354; núm. 1646/2019 de 10 de octubre, JUR 2020\23148; núm. 1718/2019 de 9 de octubre, JUR 2020\21455; núm. 1564/2019 de 2 de octubre, JUR 2020\21505; núm. 1560/2019 de 2 de octubre, JUR 2020\21443; núm. 1607/2019 de 2 de octubre, JUR 2020\21389; núm. 2657/2019 de 26 de septiembre, JUR 2020\63545; núm. 2080/2019 de 23 de septiembre, JUR 2020\8062; núm. 2097/2019 de 23 de septiembre, JUR 2020\7764.

Damos cuenta de la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Cont-Adm, Sección 3ª), Sentencia num.194/2019 de 13 de febrero, JUR\2019\133506, recurso cont-adm 595/2016, Ponente DEL PINO ROMERO, F. de Dcho 2º, que desestima el recurso contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de fecha 21 de abril de 2016, por la que se dispone la publicación del Real Decreto 21/2016, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. El TSJ considera esta orden un acto autónomo en el que sólo se podría examinar la competencia y los límites de la publicidad que acuerda, pero no puede examinar el contenido sustantivo de lo que se impugna pues entiende el TSJ que no se está cuestionando la publicación mediante la Orden aquí impugnada, sino la nulidad íntegra de los Planes de gestión del riesgo de inundación y, con carácter subsidiario, a la anulación de su normativa y, respecto de la que. Afirma el TSJ: “ esta Sala carece de competencia objetiva pues corresponde esta, en cuanto a la norma reglamentaria estatal, al Alto Tribunal”.

C)Obligación de publicación en el correspondiente boletín o diario oficial del Plan de Gestión de determinadas Zonas Especiales de Conservación de la Red natura 2000 dada su naturaleza de carácter normativo: la publicidad a través de otros medios complementarios no sustituye la necesaria publicación oficial como requisito de elaboración.

Así se pronuncia la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia num.1469/2019 de 25 septiembre, RJCA\2020\30, Recurso cont-adm 470/2015, Ponente VARGAS CABRERA, f. de Dcho 4º, dado el carácter normativo de los planes de gestión -STS de 28 de enero de 2019 (RJ 2019, 199) , Rec. 2007/2017,-. En realidad, se trataría, mas de *carencia de eficacia al ser la publicación condición de eficacia*, como ya señaló la Sentencia de 15 de marzo de 1991 de la Sala de lo Cont-Adm de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -imposibilidad de tener en cuenta el Plan Especial de Protección del Medio físico de

la Provincia de Cádiz en base a la falta de publicación del mismo-. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha limitado a recoger la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 10 de abril de 1990. La jurisprudencia posterior del Tribunal Supremo ha venido a confirmar esta doctrina de la necesidad de publicación como condición de eficacia en las Sentencias de la Sala Especial de Revisión de 11 de julio y 22 de octubre de 1991. El planteamiento contenido en la STSJ ha sido plenamente confirmado en apelación por la STS de 1 de diciembre de 1996, Ar. 9208, Sala de lo Cont-Adm, Sección 5ª, Ponente ESTEBAN ALAMO (f. de dcho 4º).

#### **D) Daños causados por especies cinegéticas<sup>56</sup>. Inexistencia de responsabilidad por adopción de medida cautelar en expediente sancionador**

Damos cuenta de la STSJ núm. 1979/2019 de 12 septiembre. JUR 2020\8100 ,ECLI: ECLI:ES:TSJAND:2019:10989, Recurso cont-adm núm. 421/2018, Ponente Rivera Fernández, f. de Dcho 4º y 5º, sobre una reclamación por daños causados en fincas de Caniles y Baza, en el año 2015, por la fauna silvestre procedente del Parque de Baza. Nuevamente se considera que no existe prueba objetiva que, con el grado de certeza necesario, permita establecer el nexo de causalidad entre los daños irrogados a las fincas de los actores y los animales que los causaron.

También se ha rechazado indemnizar los daños causados en fincas de cultivo como consecuencia de la acción lesiva de ciervos por falta de acreditación de que los animales provengan de coto con titularidad cinegética de la Administración (STSJ núm.2686/2016 Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 25 octubre, JUR 2017\2820). Contrasta este fallo con otros precedentes que reconocen la existencia de responsabilidad en supuestos de daños causados en las fincas por animales salvajes (STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 625/2011 de 4 abril, JUR 2011\334882 , f. de Dcho 2º a 5º -daños causados por animal procedente de aprovechamiento cinegético privado- y STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Cont-Adm, Sección 1ª), sentencia núm. 512/2011 de 14 de marzo, JUR 2011\313066, f. de Dcho 2º a 6º). En este sentido, resulta ejemplar STSJ de Andalucía, Granada

---

<sup>56</sup> Sobre esta materia véanse: PARRA LUCÁN, *La responsabilidad por daños producidos por animales de caza*, “Revista de Derecho Civil Aragonés”, V, 1999, núm. 2, pp. 11 a 74; AGUDO GONZÁLEZ, *La responsabilidad patrimonial de la Administración por daños producidos por animales de caza*, “Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente”, núm. 162, junio 1998, pp. 107 a 150; BIENDICHO GRACIA, *La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón*, “Revista Aragonesa de Administración Pública”, núm. 25, 2004, pp. 83-124; SILVA SÁNCHEZ, *La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en el derecho actual español y su específica regulación en la Comunidad Autónoma de Extremadura: breve indicación al derecho comparado*, “Ars Iuris”, N.º. 36, 2006, pp. 257-287.



(Sala de lo Cont-Adm, Sección 1ª), Sentencia num.2986/2019 de 18 diciembre, JUR\2020\62933, Recurso cont-adm 1058/2016, Ponente PARDO CASTILLO, F. de Dcho 6º a la vista de la pericial y testifical aportada. Creemos que la actitud de la Junta de Andalucía debe variar de la elusión de su propia responsabilidad a la plena asunción de la misma. Aquí se niega lo evidente en un supuesto de daños causados por superpoblación de ciervos en una finca de titularidad pública sin plan cinegético. Y lo peor se tasan los daños en unos ridículos 1.135 euros (el perito de la Administración tarda un año en ir a ver la finca), frente a los 44.224 euros que reconoce el TSJ. El caso se comenta por sí solo.

Damos cuenta de la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Cont-Adm, Sección 1ª), Sentencia num.1103/2019 de 16 de mayo, JUR\2019\242705, Recurso cont-adm 617/2016, Ponente PARDO CASTILLO, F. de Dcho 6º que rechaza la solicitud de una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial con base en la medida cautelar adoptada en un procedimiento sancionador -que debe presumirse válido a todos los efectos a pesar del posterior archivo penal-. Se considera factor determinante que las medidas cautelares acordadas con ocasión de la tramitación del expediente sancionador nunca fueron oportunamente combatidas, por lo que se considera que no concurre el necesario requisito de la antijuridicidad del daño.

### **E) Tutela Cautelar. Prevalencia de los intereses ambientales**

Así se pronuncia la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Cont-Adm, Sección 1ª), Sentencia núm. 467/2019 de 26 febrero, JUR\2019\194917, recurso de apelación 441/2018, Ponente RIVERA FERNÁNDEZ, f. de Dcho 5º, declarando la suspensión improcedente respecto de un acuerdo de revocación de autorización de gestor en la actividad de valorización y eliminación de residuos inertes dada prevalencia del interés general que comporta la defensa del medio ambiente en la línea del TS y del Tribunal Constitucional (así, Auto del Pleno de 19 de julio de 2011 (recurso 1511/2011)). También la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Cont-Adm, Sección 1ª), Sentencia num.559/2019 de 14 de marzo, JUR\2019\195550, recurso de apelación 591/2018, Ponente RIVERA FERNÁNDEZ, F. de Dcho 5, deniega la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado teniendo en cuenta que su objeto es el sellado e inutilización de tres sondeos que carecen de autorización administrativa, “pues el acogimiento de la exorada suspensión, sin perjuicio de lo que se resuelva en el recurso principal, supondría el mantenimiento de una situación de ilegalidad que se extendería en el tiempo, con clara afectación del interés público asociado a la necesidad de control de los recursos hídricos a través de las preceptivas autorizaciones administrativas”.

La STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 1805/2019 de 15 de julio JUR\2020\5047, recurso cont-



adm 104/2019, Ponente GALINDO SACRISTÁN, f. de Dcho 5º, precisa que a efectos de hacer valer en sede cautelar la gravedad e irreversibilidad del daño para el medio ambiente derivado de la ejecución de la actuación impugnada, como argumenta la Administración Local, no basta con su mera alegación, sino que es preciso argumentar y justificar debidamente mediante la aportación de un principio de prueba por qué razones y en qué medida aquella ejecución traerá como consecuencia necesaria esas graves consecuencias.

**F) Interés público o social: Admisibilidad de camping asociado a la educación ambiental y de escuela de apicultura ecológica en suelo no urbanizable especialmente protegido *ex art. 52.22 LOUA***

Así lo considera la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 621/2019 de 21 de marzo, JUR\2019\198209, Recurso cont-adm 441/2017, Ponente MORENO RETAMINO, f. de Dcho 2º, respecto dos cabañas de madera se encuentran dentro de un centro de actividad ambiental que por su propia naturaleza solo puede ubicarse en una zona rural. El TSJ no cree que las instalaciones aprobadas en el proyecto, carezcan del necesario interés social preciso para su instalación en este tipo de suelo. La STSJ de Andalucía, Granada Sentencia núm. 1309/2019 de 31 de mayo, JUR\2019\260452, Recurso cont-adm 970/2018, Ponente LÓPEZ BARAJAS MIRA. f. de Dcho 2º, considera admisible en suelo no urbanizable especialmente protegido una escuela de apicultura ecológica.

**G) La AAI es un “acto condición” no existiendo caducidad para la exigencia del cumplimiento de los requisitos que se estimen necesario cuando la normativa de aplicación así lo establezca. Necesidad de previa AAU para poder otorgarse la autorización de reinicio de los trabajos mineros**

Así, la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia num.1830/2019 de 17 de julio, JUR\2020\5011, Recurso cont-adm 127/2019, Ponente JIMÉNEZ MORERA, f. de Dcho 4º, considera que para el ejercicio del deber de la Administración de exigir el cumplimiento de los requisitos que estime necesario, cuando la normativa de aplicación así lo establezca, no existe caducidad, y, si tal limitación temporal no existe resulta que la posibilidad de revisión o modificación de oficio de la que hemos tratado comporta, por su propia finalidad, la oportunidad en todo caso de actuar en cualquier momento en el modo que “Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación”.

La STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Cont-Adm, Sección 1ª), Sentencia num.565/2019 de 23 de abril, JUR\2019\213599 Recurso contencioso-administrativo 780/2015, Ponente FRÍAS MARTÍNEZ, f. de Dcho 4º, ha estimado el recurso interpuesto por la Federación de Ecologistas en Acción de Andalucía, afirmando que del art. 17.2 de la Ley 7/2007, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía se deriva la necesidad de previa AAU para que poder otorgarse la autorización de reinicio de los trabajos mineros. El supuesto se refiere a una previa anulación de la Autorización Ambiental Unificada, otorgada con carácter previo a la autorización de reinicio de los trabajos de ATALAYA RIOTINTO MINERA, S.L.U., por lo que se carece de la referida autorización ambiental necesaria para el otorgamiento de la autorización impugnada de reinicio de los trabajos mineros.

### **H) Inadmisibilidad de la pretensión de cambio de actividad de bar con música a discoteca**

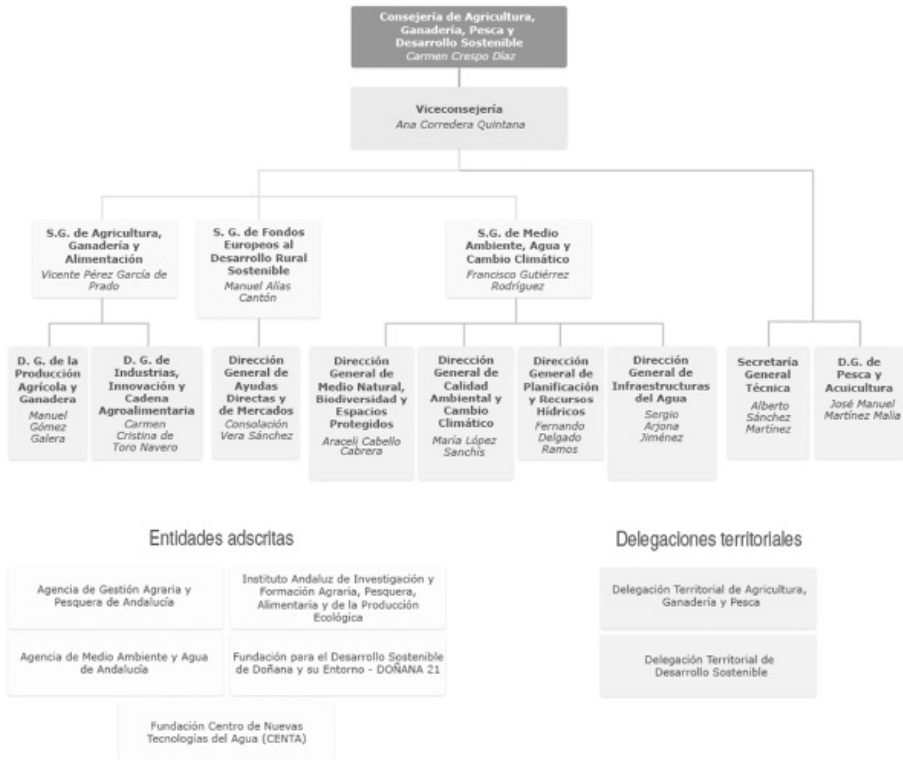
En este sentido se pronuncia la STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Cont-Adm, Sección 3ª), Sentencia núm.329/2019 de 31 de enero, JUR\2019\165924 recurso de apelación 387/2016, Ponente PÁEZ MARTÍNEZ, F. de Dcho 6º, afirma que al tratarse de una nueva actividad medio ambiental necesita una nueva autorización, pues el uso preexistente es el que viene regulado por la licencia de apertura: uso prohibido en la legislación. Las actividades de bar con música y Discoteca son actividades distintas. Para determinar ello hay que acudir al nomenclátor y al catálogo de espectáculos públicos, Actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad de Andalucía. La actividad de bar con música se encuentra en el Anexo III. Epígrafe 2.8 y la de Discoteca en el Epígrafe III, 2.9, son distintas actividades en el nivel de ruido y horario. Por tanto, al tratarse de una nueva actividad medio ambiental necesita una nueva autorización.

### **I) Inexistencia de acción popular ambiental en materia forestal**

Así lo determina la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 1816/2019 de 29 de noviembre JUR\2020\69744, recurso cont-adm 202/2015, Ponente ROAS MARTÍN, f de Dcho 3º, respecto de la Agrupación de Defensa forestal Sierra Morena de Jaén. Dicha agrupación sostenía que las Asociaciones de Defensa Forestal son entidades declaradas de utilidad pública sin ánimo de lucro por lo que entrarían claramente dentro del ámbito de las entidades legitimadas para el ejercicio de la acción pública en materia de medioambiente, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, para un supuesto de concesión, denegación y archivo de ayudas solicitadas por una entidad mercantil concreta y determinada para la prevención y control de los incendios forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El TSJ

rechaza dicha pretensión pues “no es posible extender el alcance y la significación de la acción popular en materia medioambiental al concreto aspecto al que se refiere la controversia objeto de recurso”. El recurso de reposición se había formulado a instancias de un socio de la asociación recurrente y exclusivamente en lo referente a la denegación de la ayuda solicitada formulada por una entidad que pertenece a la misma. El fallo nos parece impecable. Pero creemos que no es sensato negar legitimación en estos supuestos: ¿No debiera admitirse la legitimación en defensa de sus asociados como sujeto representativos de intereses colectivos no ambientales si esta función figura en los estatutos?

Lista de autoridades<sup>57</sup>



Abreviaturas

- AAU Autorización Ambiental Unificada
- AFO Asimilado a fuera de ordenación
- LOUA Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía
- PGRI Plan de Gestión de Riesgo de Inundación
- PHCMA Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas andaluzas

<sup>57</sup> <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/consejeria/organigrama.html>